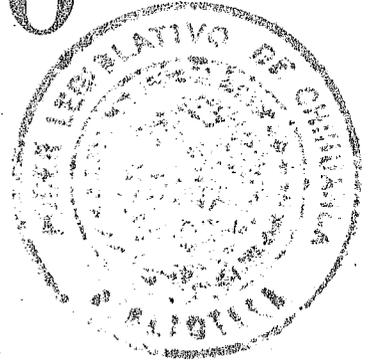


A N E X O

A L



PERIODICO OFICIAL

No. 92

SABADO 18 DE NOVIEMBRE DE 1978

DECRETO Núm. 198-78

EL CIUDADANO MANUEL BERNARDO AGUIRRE GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO EXPEDIR EL SIGUIENTE DECRETO:

EL QUINCAGESIMO SEGUNDO H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.- Se abroga la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez contenida en decreto número 346-73 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 81 de 10 de octubre de 1973. /

ARTICULO SEGUNDO.- La Universidad Autónoma de Ciudad Juárez se normará por la siguiente

LEY ORGANICA

TITULO I

PERSONALIDAD Y FINES

ARTICULO 1o.- Se establece en el Estado de Chihuahua, con domicilio en Ciudad Juárez, la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez.

ARTICULO 2o.- La Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, es un organismo descentralizado, dotado de personalidad jurídica, con autonomía para ejercer las funciones de la enseñanza y aprendizaje, la investigación científica y la difusión de la cultura.

En el ejercicio de sus funciones la Universidad establecerá sus propios ordenamientos, organizará su funcionamiento y aplicará sus recursos económicos como lo estime conveniente.

ARTICULO 3o.- Son finalidades de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez:

- I.- Conservar, renovar y transmitir la cultura.
- II.- Preparar los profesionistas y técnicos requeridos por el desarrollo de la región.
- III.- Promover en sus componentes una formación integral.
- IV.- Realizar labores de investigación científica relacionada fundamentalmente con los problemas del Estado y del País.
- V.- Promover el desarrollo y transformación de la comunidad a través de la extensión educativa y la prestación de servicios técnicos.

ARTICULO 4o.- Será tarea primaria de la Universidad infundir en los integrantes de su comunidad la idea de la solidaridad social y fomentar el interés por el reconocimiento de los problemas generales del País y del Estado, con miras a lograr el mejoramiento de las condiciones de vida individual y colectiva, en todos sus aspectos. En el ejercicio de su función docente, la Universidad se sujetará a las prescripciones de los artículos 144 y 145 de la Constitución Política del Estado.

ARTICULO 5o.- En la Universidad podrán expresarse libremente todas las corrientes del pensamiento, sin más limitaciones que las que establecen las leyes. Es propósito esencial de la Institución estar íntegramente al servicio del País y del Estado por encima de cualquier interés individual.

ARTICULO 6o.- La Universidad podrá otorgar validez para efectos de registro escolar a los estudios que se hagan en otras Instituciones de Enseñanza de acuerdo con los reglamentos respectivos; incorporar escuelas o instituciones con estudios del mismo nivel y especialidades que tenga la Universidad y expedir títulos profesionales a los alumnos que concluyeron las carreras que se cursan en la Universidad.

TITULO II .

ESTRUCTURA DE LA UNIVERSIDAD

ARTICULO 7o.- Integran la Universidad autoridades, profesores, investigadores, alumnos y egresados.

ARTICULO 8o.- Para realizar sus fines la Universidad se organizará en Institutos, Direcciones Generales, Direcciones de Carrera y Centros de Planeación y Desarrollo Académico.

TITULO III

DEL GOBIERNO DE LA UNIVERSIDAD.

CAPITULO I

DE LAS AUTORIDADES.

ARTICULO 9o.- Son autoridades de la Universidad:

- I.- El Consejo Universitario.
- II.- El Rector.
- III.- El Consejo Académico.
- IV.- Los Directores Generales.
- V.- Los Consejos Técnicos de Instituto.
- VI.- Los Directores de Instituto.
- VII.- Los Directores de Carrera.

CAPITULO II

DEL CONSEJO UNIVERSITARIO.

ARTICULO 10.- El Consejo Universitario se integrará por:

- I.- El Rector, que será su Presidente.
- II.- Los Directores de Instituto.
- III.- Cuatro representantes profesores y cuatro representantes alumnos por cada uno de los Institutos.
- IV.- El Secretario General, los Directores Generales y los Coordinadores de los Centros, quienes asistirán con voz pero sin voto.

ARTICULO 11.- Corresponde al Consejo Universitario:

- I.- Dictar las disposiciones generales encaminadas a la buena organización y al eficaz funcionamiento técnico, docente y administrativo de la Universidad.
- II.- Conocer todos los asuntos que de acuerdo con la anterior disposición le sean sometidos.
- III.- Aprobar los presupuestos anuales de ingresos y egresos y nombrar el auditor externo. El patronato Universitario propondrá al Consejo una terna para la designación del auditor.
- IV.- Aprobar la creación de Institutos y demás organismos necesarios para el buen funcionamiento de la Universidad
- V.- Aprobar la creación o supresión de carreras, previo dictamen del Consejo Académico.
- VI.- Aprobar o rechazar los dictámenes que sobre planes de estudio elabore el Consejo Académico.
- VII.- Designar al Rector de la Universidad.
- VIII.- Designar a los Directores de Instituto de ternas presentadas por los Consejos Técnicos correspondientes y removerlos por causa justificada.
- IX.- Designar a los Directores Generales de la Universidad a propuesta del Rector.
- X.- Conceder licencia al Rector y removerlo por causa grave, en los términos de esta Ley y sus Reglamentos.
- XI.- Extender reconocimiento académico y honorífico a personas relevantes en los medios científico, artístico, cultural, político y social que de acuerdo con el propio Consejo lo ameriten.
- XII.- Otorgar y retirar discrecionalmente, reconocimiento de validez a los estudios de nivel superior realizados en otras Instituciones educativas.
- XIII.- En general conocer y resolver todas las situaciones no previstas por esta Ley y sus Reglamentos.

ARTICULO 12.- Los representantes de profesores y alumnos al Consejo Universitario serán electos durante el mes de septiembre de cada año, durarán en su cargo un año y no podrán ser electos por dos periodos consecutivos.

ARTICULO 13.- El Reglamento expedido por el Consejo Universitario establecerá la forma de elección y los requisitos que deben satisfacer los representantes de profesores y alumnos y determinará los procedimientos que normarán el funcionamiento del propio Consejo.

ARTICULO 14.- Los acuerdos del Consejo Universitario, se tomarán por mayoría de votos en la forma y términos que lo establezca su propio Reglamento y con una asistencia mayor de la mitad de Consejeros. En caso de empate el voto del Rector será de calidad.

CAPITULO III DEL RECTOR

ARTICULO 15.- El Rector será representante legal de la Universidad y el Presidente del Consejo Universitario. Durará en su encargo cuatro años, no podrá ser reelecto y durante su gestión no podrá desempeñar ningún cargo extrauniversitario, salvo aquellos que resulten de su representación.

ARTICULO 16.- Para ser Rector se requiere:

- I.- Ser mexicano por nacimiento.
- II.- Poseer grado universitario a nivel de licenciatura o superior.
- III.- Haberse destacado en su especialidad y gozar de estimación general como persona honorable.
- IV.- Prestar o haber prestado servicios docentes o de investigación a la Universidad con carácter de titular cuando menos durante cuatro años después de haber adquirido el grado universitario a que se refiere la fracción II de este mismo artículo.
- V.- Haber estado integrado a la comunidad universitaria cuando menos durante todo el año anterior al día de la elección.
- VI.- No estar ocupando ningún cargo de elección popular a menos que se separe del mismo seis meses antes del día de la elección.

ARTICULO 17.- El Rector será designado en sesión especial del Consejo Universitario, de una terna integrada por este mismo.

La sesión se efectuará con una asistencia no menor de las dos terceras partes de los consejeros y la designación se hará por mayoría de votos de los asistentes y en escrutinio secreto. Si no hubiere la asistencia y mayoría de votos indicados se convocará a sesión por segunda vez dentro de los ocho días siguientes para efectuar dicha designación. Si volviere a suceder lo mismo, se convocará a una tercera y última sesión para celebrarse dentro de los tres días siguientes y la designación de Rector se hará con la mayoría de votos de los Consejeros asistentes, cualquiera que sea el número de estos últimos.

ARTICULO 18.- Son atribuciones del Rector:

- I.- Representar legalmente a la Universidad y delegar la representación cuando en un caso concreto lo juzgue conveniente.
 - II.- Convocar a los Consejos Universitario y Académico, presidir sus sesiones y ejecutar sus acuerdos.
 - III.- Nombrar y remover al Secretario General y a los Coordinadores de los Centros.
 - IV.- Velar por el cumplimiento de esta Ley y sus reglamentos y en general atender la buena marcha de la Universidad.
 - V.- Proponer al Consejo Universitario la designación de Directores Generales.
 - VI.- Presidir todos los organismos de que forme parte.
 - VII.- Las demás que esta Ley y sus Reglamentos le confieran.
- ARTICULO 19.- El Rector podrá vetar los acuerdos del Consejo Universitario. El efecto del veto será considerar el asunto en la sesión siguiente. Si el acuerdo vetado no se reconsidera por el Consejo, ni el Rector retira su veto, se mantendrá la autoridad del Consejo, siempre y cuando exista una mayoría de las dos terceras partes del número total de votos del Consejo. En caso contrario el veto surtirá efectos definitivos.

ARTICULO 20.- En casos urgentes, el Rector podrá resolver provisionalmente en asuntos de la competencia del Consejo Universitario, pero dará cuenta de ellos en la primera sesión que se celebre.

ARTICULO 21.- En caso de ausencia temporal del Rector en lapsos no mayores de sesenta días este cargo será ocupado por el Secretario General. En lapsos mayores será el Consejo Universitario quien designará al Rector provisional quien ocupará el cargo el tiempo que dure la ausencia del Rector. Si la ausencia es definitiva el Consejo Universitario nombrará de inmediato un

Rector Interino quien ocupará el cargo mientras el mismo Consejo designe un Rector Substituto para terminar el período correspondiente. Para tales efectos en la misma sesión en la que el Consejo Universitario nombre al Rector Interino convocará a una nueva reunión a celebrarse en un lapso no mayor de treinta días para elegir al Rector Substituto.

ARTICULO 22.- El Consejo Académico actuará como organismo asesor y consultor del Consejo Universitario y del Rector en asuntos académicos y estará integrado por el Rector, los Directores Generales, los Directores de Instituto, los Directores de Carrera, el Secretario General, los Coordinadores de los Centros de Planeación y Desarrollo Académico y demás organismos creados por el Consejo Universitario de acuerdo con la Fracción IV del Artículo 11 de esta Ley.

Para normar su criterio, el Consejo Académico podrá solicitar la opinión de personas y organismos según lo considere conveniente.

ARTICULO 23.- Son atribuciones del Consejo Académico:

- I.- Recomendar al Consejo Universitario la adopción de políticas académicas que afecten al conjunto de la Universidad.
- II.- Proponer al Consejo Universitario la creación de Institutos y demás organismos académicos necesarios para el buen funcionamiento de la Universidad.
- III.- Dictaminar ante el Consejo Universitario, por conducto del Rector, sobre la creación o supresión de carreras.
- IV.- Dictaminar sobre el nombramiento definitivo de los profesores, a propuesta de los Consejos Técnicos.
- V.- Recomendar la aprobación de planes de estudio, de acuerdo con las propuestas de los Consejos Técnicos.
- VI.- Evaluar permanentemente el estado académico de la Universidad.
- VII.- Propiciar la impartición de cursos de formación, mejoramiento y actualización de conocimientos para el personal docente.

CAPITULO IV DE LOS DIRECTORES DE INSTITUTO Y DIRECTORES DE CARRERA

ARTICULO 24.- Para ser Director de Instituto o Director de Carrera se requiere:

- I.- Ser mexicano por nacimiento.

- II.- Poseer grado universitario a nivel licenciatura o superior en una especialidad análoga a las impartidas por el Instituto o a la carrera a nivel profesional que corresponda. Tratándose de Dirección de Carrera a nivel profesional medio deberá poseer este grado universitario análogo o superior a la carrera que corresponda.
- III.- Haberse destacado en su especialidad y gozar de estimación general como persona honorable.
- IV.- Prestar o haber prestado servicios docentes o de investigación a la Universidad con carácter de titular cuando menos durante tres años después de haber adquirido el grado universitario a que se refiere la fracción II de este mismo artículo.
- V.- Haber estado integrado a la comunidad universitaria cuando menos durante todo el año anterior al día de la elección.
- VI.- No estar ocupando ningún cargo de elección popular a menos que se separe del mismo seis meses antes del día de la elección.

En los casos de carreras de nueva creación el término a que se refieren las fracciones IV y V de este artículo empezará a contar hasta el tercer año de creada la misma.

ARTICULO 25.- Los Directores de Instituto serán designados por el Consejo Universitario de ternas presentadas por el Consejo Técnico que corresponda. Los Directores de Carrera serán designados por el Consejo Técnico correspondiente a propuesta de los Directores del Instituto, durando ambos en su encargo cuatro años, pudiendo ser reelectos por una sola vez. El lapso a que se refiere el presente artículo se computará en forma simultánea al que dure el Rector en su cargo.

ARTICULO 26.- En caso de ausencia temporal del Director del Instituto en lapsos no mayores de sesenta días, este cargo será ocupado con carácter de provisional por la persona que designe el Consejo Técnico del Instituto correspondiente mientras el Consejo Técnico se reúne, el mismo Director titular nombrará a la persona que lo substituirá, quien tendrá como principal obligación citar a junta de dicho Consejo en un término no mayor de diez días donde se nombrará el Director Provisional. En lapsos mayores el Consejo Técnico nombrará la persona que ocupe el cargo en forma interina pero dará aviso de inmediato al Consejo Universitario para que este nombre al Director Provisional quien

ocupará el cargo el tiempo que dure la ausencia del titular. Si la ausencia es definitiva el Rector nombrará de inmediato un Director Interino, quien ocupará el cargo mientras el Consejo Universitario designe un Director Substituto para terminar el Período correspondiente.

Para tales efectos en el mismo momento en que el Rector nombre al Director Interino convocará al Consejo Universitario a una reunión a celebrarse en un lapso no mayor de treinta días para elegir al Director Substituto.

Las ausencias de los Directores de Carrera serán resueltas en todo caso por el Consejo Técnico correspondiente a propuesta del Director del Instituto.

ARTICULO 27.- Las responsabilidades y funciones de los Directores de Instituto y Directores de Carrera serán las establecidas por el Reglamento expedido por el Consejo Universitario.

CAPITULO V

DE LOS DIRECTORES GENERALES.

ARTICULO 28.- Para ser Director General se requiere:

- I.- Tener grado universitario a nivel licenciatura o superior salvo el caso de la Dirección General de Investigación y Estudios Superiores en que se requiere el nivel académico de Maestría o Especialidad correspondiente.
- II.- Ser de reconocida honorabilidad.
- III.- Los demás requisitos que señalen los Reglamentos.

ARTICULO 29.- Los Directores Generales serán responsables ante el Rector y tendrán competencia de sus respectivas áreas, en los términos que establezca el Reglamento General de Administración.

CAPITULO VI

DE LOS CONSEJOS TECNICOS.

ARTICULO 30.- En cada Instituto funcionará un Consejo Técnico, integrado por el Director, los Directores de Carrera adscritos al Instituto y por un número igual de representantes de los profesores y de los estudiantes electos en los términos del Reglamento correspondiente.

ARTICULO 31.- Corresponde a los Consejos Técnicos:

- I.- Formular los proyectos de reglamentos interiores y sus modificaciones o adiciones y por conducto del Director, someterlos a la aprobación del Consejo Universitario.
- II.- Formular y modificar los planes de estudio, sometiéndolos

- a la aprobación del Consejo Académico.
- III.- Aprobar los programas de estudio de las asignaturas que se imparten en el Instituto.
 - IV.- Nombrar a los Directores de Carrera a propuesta del Director del Instituto que corresponda de acuerdo al Reglamento respectivo.
 - V.- Hacerse oír ante las comisiones del Consejo Universitario y ante el mismo Consejo en todos aquellos asuntos que les competan.
 - VI.- Proponer al Consejo Académico el nombramiento definitivo de profesores, en los términos del Reglamento correspondiente. La propuesta del Consejo Técnico surtirá efectos de nombramiento provisional.

TITULO IV

DE LOS PROFESORES.

ARTICULO 32.- La designación de los profesores será objeto de reglamentación especial, la cual establecerá los procedimientos que garanticen la valoración objetiva de la capacidad de los aspirantes a la docencia.

ARTICULO 33.- Los derechos y obligaciones de los profesores serán establecidos en el Reglamento expedido por el Consejo Universitario.

TITULO V

DE LOS ALUMNOS

ARTICULO 34.- Los requisitos para obtener la condición de alumno de la Universidad, y los derechos y obligaciones que a tal condición correspondan serán objeto de reglamentación especial expedida por el Consejo Universitario.

TITULO VI

DEL PATRIMONIO DE LA UNIVERSIDAD.

ARTICULO 35.- El patrimonio de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, está constituido por:

- I.- Los bienes muebles e inmuebles que le otorguen los gobiernos federal y estatal.
- II.- Los subsidios que le asignen la Federación y el Estado.
- III.- Los productos o frutos que se le otorguen y los de sus bienes muebles e inmuebles, trabajos de investigación y experimentación, así como estudios técnicos y científicos que se lleven a cabo en la propia Universidad.
- IV.- Los ingresos por prestación de servicios escolares.
- V.- Los bienes muebles e inmuebles que se adquieran por

compraventa, donación, legado, herencia o cualquier otro título.

ARTICULO 36.- Los bienes inmuebles que adquiriera la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, serán inalienables e imprescriptibles y sobre ellos no podrá constituirse gravamen alguno mientras estén destinados a fines estrictamente universitarios.

ARTICULO 37.- Los actos y contratos en que intervenga la Universidad en cumplimiento de sus funciones no causarán impuestos estatales ni municipales.

TITULO VII

DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES.

ARTICULO 38.- Incurren en responsabilidades de orden universitario los funcionarios, profesores y alumnos de la Universidad que violen alguna disposición de esta Ley, de sus Reglamentos o de los acuerdos tomados por las autoridades de la Universidad.

ARTICULO 39.- Son causas graves de responsabilidad:

- I.- La realización de actos que debiliten o tiendan a debilitar los principios y actividades de la Universidad.
- II.- La utilización del patrimonio de la Universidad para fines distintos a aquellos a los que esté destinado.
- III.- La comisión de actos contrarios a la legalidad o al respeto que deben tenerse entre sí los miembros de la comunidad universitaria.
- IV.- La realización de actos en menoscabo de la disciplina y el orden necesarios para la buena marcha de la Universidad
- V.- La destrucción total o parcial de los bienes de la Universidad.

ARTICULO 40.- La competencia y el procedimiento para conocer y sancionar las faltas cometidas por los integrantes de la comunidad universitaria serán determinados por el reglamento respectivo.

ARTICULO 41.- Las resoluciones de las distintas autoridades a quienes compete la aplicación de sanciones deberán ser tomadas previa audiencia del inculpado y podrán ser revisadas por el Consejo Universitario a petición de parte interesada.

TITULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 42.- Las situaciones no previstas por esta Ley y sus Reglamentos serán resueltas por el Consejo Universitario.

ARTICULO TRANSITORIO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

D A D O en el Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Chihuahua, a los diez días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y ocho.

Diputado Presidente.- **GUSTAVO CHAVEZ YAÑEZ**, Diputado Secretario.- **ROMELIA B. DE MARTINEZ**, Diputado Secretario.- **LIC. ARTURO ARMENDARIZ DELGADO**.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a 10 de noviembre de 1978.

El Gobernador Constitucional del Estado.- **MANUEL BERNARDO AGUIRRE**, El Secretario General de Gobierno.- **LIC. MANUEL E. RUSSEK GAMEROS**.